

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1999-1654-01, Proveniente del Juzgado Cuarenta Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo demandado contra los autos proferidos 12 de julio y 10 de septiembre de 2001, mediante los cuales se abrió a pruebas el incidente de nulidad, concretamente la decisión de negar algunas de las solicitadas y resolvió el mismo, respectivamente.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Considera el recurrente respecto a las pruebas negadas, que corresponden a librar oficios, que son necesarias y pertinentes para demostrar los hechos que dan soporte a la nulidad, concretamente verificar la fecha desde la cual el señor Henry Ávila está gozando de detención domiciliaria.

Frente a la decisión de declarar impróspero el incidente de nulidad, señaló que el mismo se resolvió sin decidir la apelación contra la negativa de pruebas. Agregó que, la notificación al demandado no se hizo en legal forma, como quiera que la declaración del portero del edificio donde habita su exseñora e hijas, sea suficiente para desconocer un hecho notorio como lo es la detención del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Corresponde en primer lugar decidir sobre la inconformidad sobre la negativa de oficiar a distintas entidades para conocer la fecha de detención del demandado, indicando en primer lugar que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, por lo tanto, ni el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso se interrumpió, por lo que era procedente continuar el trámite del incidente decidiéndolo de fondo.

En este orden, coincide esta instancia con la decisión de negar la prueba de oficiar en su momento al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y a distintos medios de comunicación, como quiera que la información que se pretendía obtener ya obra en el proceso, de allí que es superflua la prueba.

No es diferente la situación respecto a declarar impróspero el incidente de nulidad por considerar indebida la notificación del ejecutado, habida consideración que su vinculación al proceso se efectuó a través de curador ad litem, una vez agotado en legal forma el trámite atendiendo las

normas vigentes para el momento en que se intentó su notificación de manera personal en la dirección conocida por el ejecutante, para tal fin.

Por lo anterior, los argumentos que soportan la alzada no son de recibo, lo que impone su confirmación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos 12 de julio y 10 de septiembre de 2001, por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: En firme regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

1999-1654-01
Abril 28 de 2021

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____
IDI JOHAN SILVA FONTALVO